

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION
49a. sesión
celebrada el
jueves 13 de noviembre de 1987
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 49a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

más tarde: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación)

TEMA 128 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2.750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

lap

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, A/42/429 y A/42/179)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. TANOH (Ghana) declara que su delegación es partidaria de que se adopte una formulación conceptual que aporte un hilo conductor y una base para configurar los actos que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Toda definición debe tener en cuenta la gravedad del acto así como la gravedad de sus efectos. En cuanto a la intención y el motivo, la delegación de Ghana vacila en aprobar una referencia expresa a esos elementos, pues estima que la actitud psicológica subjetiva del autor de los actos es inherente, aun evidente, a la naturaleza y a las graves consecuencias de los actos de que se trata. Además, la intención y el motivo parecen excluir la criminalidad de los Estados, cuestión que aún no está resuelta y es objeto de controversias.

2. La delegación de Ghana sabe desde luego que el alcance del proyecto de artículos, así como lo indica el artículo 3, se limita a la responsabilidad individual. Sin embargo, en la medida en que infracciones tales como la agresión, el apartheid y el colonialismo son obras de Estados que ejercen su soberanía bajo la forma de leyes, instituciones y políticas, excluir la culpabilidad de los Estados en esta fase no constituiría una base suficiente para incluir elementos como la intención en una definición que podría prejuzgar la aparición de la criminalidad de los Estados como algo que forma cabalmente parte del campo conceptual que subyace al presente proyecto de código.

3. La utilización de las palabras "de derecho internacional" en el artículo 1 suscita escasas dificultades a la delegación de Ghana. De hecho, el tenor del artículo 2, según el cual los actos u omisiones que entran en la categoría de los crímenes contra la paz y la seguridad son independientes de la calificación que se les dé en derecho interno, parece validar el concepto de crimen de derecho internacional.

4. El contenido de los artículos 5 y 6 es muy satisfactorio para la delegación de Ghana. Asimismo, la manera como la regla non bis in idem se formula en el artículo 7 no plantea dificultades. No obstante, la propuesta de agregar un segundo párrafo formulada por el Relator Especial y reflejada en el párrafo 39 del informe presupone que todos los Estados que se adhieran al estatuto de la futura jurisdicción penal internacional otorgarán a ésta la competencia necesaria para zanjar las cuestiones que regula el código. La delegación de Ghana tiene dudas en cuanto a la validez de semejante hipótesis, y acerca de la aplicación discrecional de la regla limitada solamente al pronunciamiento de condenas contra los criminales. En realidad, la cuestión de los conflictos de competencia entre tribunales internos y una jurisdicción penal internacional hace pensar que las

(Sr. Tanoh, Ghana)

cuestiones de competencia evolucionarán en la práctica en forma irregular con la secuela de que la determinación del tribunal competente para juzgar crímenes previstos en el código no será fácil. Ahora bien, la propuesta que figura en el párrafo 39 no tiene en cuenta esta realidad.

5. En lo que se refiere al derecho relativo a las utilizaciones de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Ghana celebra el enfoque adoptado por la CDI que consiste en formular reglas generales de carácter supletorio relativas al derecho de los Estados a utilizar tales cursos de agua. Con todo, la formulación de reglas generales de carácter supletorio que deban adaptar los Estados del curso de agua en el marco de arreglos y acuerdos específicos debería proceder de ciertos principios que imponen obligaciones cuando tales obligaciones son necesarias para una utilización racional, ventajosa y ordenada de los cursos de agua en su conjunto, en bien de todos los Estados interesados.

6. La delegación de Ghana es extremadamente sensible al concepto de utilización soberana y a sus consecuencias políticas y jurídicas. Con todo, en la medida en que la configuración física de los cursos de agua sea tal que utilidades concretas repercutan en los derechos de otros Estados situados en el curso de agua, es muy importante elaborar normas internacionales de utilización que expresen de modo concreto la interdependencia y la cooperación no sólo como políticamente deseable sino también como jurídicamente obligatorias. De ahí que la delegación de Ghana se congratule de las estipulaciones del proyecto de artículo 10 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, tal como está redactado, ese proyecto no indica claramente cuál es la responsabilidad del que no coopere o aun de lo que constituye la "buena fe", cuya ausencia entraña responsabilidad.

7. La utilización de términos como "perjuicio apreciable" (proyecto de artículo 9), "no menoscabe" (artículo 4, párr. 2) "afectado apreciablemente" (artículo 5, párr. 2) crea por desgracia una incertidumbre en cuanto a la magnitud del daño y del perjuicio que genera la obligación de iniciar consultas o comunicar a los Estados afectados, o aun acerca de la naturaleza de los tipos de utilización prohibida por el artículo 9.

8. Además, en el marco del artículo 9, parece haber una tensión entre la utilización prohibida que puede causar un perjuicio apreciable y la inclusión de semejante utilización en un acuerdo de curso de agua. No se comprende bien cómo en el marco de normas que deberían enunciarse en los proyectos de artículos una utilización que puede causar un perjuicio apreciable se torna con todo legítima si está prevista en un acuerdo de curso de agua. Semejante posibilidad priva de todo efecto la tentativa de establecer normas mínimas de utilización como está previsto en el artículo 6 relativo a la autorización equitativa y razonable, concepto que se explora en el artículo 7. En consecuencia, la delegación de Ghana considera que para que las normas mínimas tengan un valor jurídico, la aplicación y la adaptación por los Estados del curso de agua de los principios generales supletorios (como se prevé en el párrafo 1 del artículo 4) no deben menoscabar la norma mínima de la utilización razonable y equitativa.

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

9. Para terminar, la delegación de Ghana estima que la elaboración de proyectos de artículos debe obedecer a una preocupación de equilibrio tratándose de un campo en que el ejercicio de derechos soberanos puede crear conflictos. Sería deplorable que las garantías procesales para los Estados objeto de notificación y los elementos de consulta y de cooperación se formulen de tal modo que puedan servir de pretexto a procedimientos injustificados y entrañar obstáculos para el ejercicio de derechos soberanos de uso.

10. El Sr. SOBOLEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declara que la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es una de las cuestiones más importantes de que se ocupan las Naciones Unidas en el campo de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional: la preparación y adopción de semejante código reforzarán la paz y la seguridad de los pueblos. La CDI, en su 39° período de sesiones, dedicó esfuerzos considerables al examen de la cuestión y los proyectos de artículos presentados este año han sido modificados teniendo en cuenta los debates celebrados en la Sexta Comisión y las observaciones descritas comunicadas por los gobiernos a la CDI. Los nuevos textos presentados por el Relator Especial satisfacen mejor los objetivos del código y reflejan más cabalmente las tendencias de la evolución del derecho internacional. Sin embargo, algunas disposiciones resultarían más satisfactorias si se las examinara de una manera más detenida y se les diera mayor precisión.

11. Habría que consignar más claramente en el código el concepto de responsabilidad penal de los individuos por los crímenes más graves y más peligrosos para la paz y para la humanidad. El código debería contener una definición general de esos crímenes, con criterios relativos a sus principales características, que podrían ser, por ejemplo, el hecho de que los actos de que se trata constituyen una amenaza para la supervivencia de la humanidad y de la civilización, una violación del derecho humano más fundamental, a saber, el derecho a la vida, o una violación de los principios fundamentales del derecho internacional.

12. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad revisten características especiales por su gravedad o al peligro que entrañan, la amplitud de sus consecuencias, la crueldad y la monstruosidad de sus móviles y el hecho de que menoscaban el fundamento de la existencia de la sociedad humana. Se trata por cierto de crímenes y no de delitos.

13. Parecería que los artículos 9, 10 y 11 del proyecto de código prevén diversas razones que permiten a los autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad eludir sus responsabilidades. Habida cuenta de los artículos 7 y 8 del estatuto del Tribunal de Nuremberg, cabría prever disposiciones que excluyan totalmente esa posibilidad. El código debe garantizar que los autores de tales crímenes sean castigados. Es lo que hace, en cierta medida, el artículo 3, que prevé la responsabilidad independientemente del móvil, el artículo 5 relativo a la imprescriptibilidad. Esas dos disposiciones deberían reforzarse aún más.

(Sr. Sobolev, RSS de Bielorrusia)

14. El artículo 4 merece un examen detenido. Por su parte, la delegación de Bielorrusia estima que los autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberían ser juzgados y castigados en los países en que han cometido los crímenes. Por lo demás, los Estados deberían comprometerse a extraditar a los individuos en referencia hacia esos países. Esta solución figura en varios instrumentos internacionales, por ejemplo en la Declaración de Moscú de 1943, en el Acuerdo de Londres de 1945, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, adoptados por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1973 a propuesta de la RSS de Bielorrusia.
15. Para reforzar la eficacia del código, los Estados deberían además aprobar medidas legislativas, judiciales y administrativas adecuadas para perseguir, extraditar, juzgar y sancionar severamente a las personas declaradas culpables de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por último, la delegación de Bielorrusia opina que la elaboración del proyecto de código debe acelerarse y que esta cuestión ha de continuar figurando en el programa de la Asamblea General como un tema separado.
16. La Sra. LENGALENGA (Zambia) dice que su delegación aprueba en general los proyectos de artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad provisionalmente adoptados. Las palabras "de derecho internacional" que figuran entre corchetes en el artículo 1 deberían suprimirse, pues los crímenes previstos en el proyecto de código ya están definidos y no se requiere calificarlos de "crímenes de derecho internacional". El código debería enumerar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de modo que se les distinga de los crímenes ordinarios, que no exigen una sanción tan severa. El artículo 6 sobre las garantías judiciales es particularmente bien acogido, pues la protección del acusado que en él se prevé es esencial. La regla de non bis in idem consignada en el artículo 7 es una norma fundamental de la justicia penal. El enfoque adoptado por el Relator Especial con motivo de las dificultades que podría suscitar es satisfactorio. Cabe esperar que la CDI encuentre un medio de garantizar que esta regla no pueda utilizarse abusivamente. La delegación de Zambia es partidaria de que se cree una jurisdicción penal internacional y se amplíe el mandato de la CDI para que elabore el estatuto de esa jurisdicción.
17. La cuestión del derecho a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación reviste particular interés para Zambia. Los artículos 2 a 7, adoptados provisionalmente, son en general satisfactorios. La expresión "curso de agua internacional" es preferible a "sistema de un curso de agua internacional", pero ésta tiene un alcance demasiado amplio. El principio de la utilización y participación equitativas y razonables enunciado en el artículo 6 y el de la cooperación expuesto en el artículo 10 deberían fundarse en el respeto de la soberanía, la integridad territorial, la igualdad y los intereses de todos los Estados del curso de agua. El deber de cooperar debe constituir el fundamento

/...

(Sra. Lengalenga, Zambia)

del derecho que regula las relaciones entre los Estados del curso de agua y ningún Estado podría estar autorizado para impedir a otro Estado proteger sus intereses en lo que se refiere a un curso de agua. La delegación de Zambia apoya la elaboración de un acuerdo marco.

18. El Sr. VENKATRAMIAH (India) dice que el artículo 1 del proyecto de código, relativo a la definición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, es aceptable para su delegación. En efecto, el método de la enumeración adoptado por la CDI conduce a una definición más realista que el enfoque conceptual. Todo crimen, según un principio fundamental del derecho penal, debe caracterizarse con precisión sin omitir sus elementos constitutivos y toda definición conceptual, que pudiera prestarse a interpretaciones subjetivas, debe por tanto evitarse. Las palabras "de derecho internacional" que figuran entre corchetes pueden conservarse por el momento, en espera de que se adopte una decisión definitiva.

19. Según el artículo 2, la tipificación de crimen en virtud del proyecto de código es independiente del derecho interno. Esta disposición refuerza el proyecto de código porque no permite a un acusado invocar su derecho interno para defenderse. El párrafo 1 del artículo 3 recoge un principio arraigado del derecho penal de todos los sistemas jurídicos según el cual no se deben tener en cuenta los motivos.

20. El párrafo 2 del artículo 3 mantiene la responsabilidad internacional del Estado por los actos u omisiones que le sean imputables con motivo de crímenes de los que se acusa a individuos. El Estado sigue siendo responsable y no puede, pues, exonerarse invocando las acciones ejercidas contra los individuos que han cometido el crimen. La delegación de la India apoya esta disposición. Asimismo, apoya el artículo 5, que prevé la imprescriptibilidad de los crímenes previstos en el proyecto de código, reforzando de este modo el efecto disuasivo de éste.

21. El proyecto de artículo 6, que se inspira en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé garantías judiciales mínimas para toda persona acusada por un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta disposición hace que el código resulte más aceptable para los Estados, y la delegación de la India la aprueba, asimismo la inclusión en el proyecto de artículo 7 de la regla non bis in idem, teniendo en cuenta el principio de la jurisdicción universal enunciado en el proyecto de código. No obstante, el segundo párrafo de ese proyecto de artículo expone al acusado a un segundo proceso aun cuando haya sido ya condenado o absuelto. Cabría, pues, volver a examinar esta disposición de modo detenido antes de incorporarla en el proyecto de código.

22. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, los proyectos de artículos 2 a 7 aprobados provisionalmente por la CDI constituyen un progreso en la vía del desarrollo progresivo y de la codificación del derecho internacional. Es notable el enfoque adoptado por la CDI para regular esta compleja cuestión. El artículo 4, adoptado provisionalmente, refleja este enfoque denominado del acuerdo marco. Mantiene la

/...

(Sr. Venkatramiah, India)

libertad de los Estados de aplicar y de adaptar las disposiciones de los proyectos de artículos a las características y a los usos de un curso de agua determinado o de una parte de un curso de agua. Los principios generales contenidos en el acuerdo marco no son discutibles, el régimen jurídico previsto servirá de modelo para la negociación de acuerdos futuros. La delegación de la India se reserva el derecho de presentar observaciones sobre los proyectos de artículos propuesto por el Relator Especial en una fecha ulterior.

23. La delegación de la India advierte que, en cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias nocivas de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, la CDI ha llegado a conclusiones sobre la elaboración de normas relativas a las consecuencias físicas transfronterizas de actividades que afectan a personas y bienes.

24. La delegación de la India aprecia los esfuerzos de la CDI en favor de la difusión del derecho internacional valiéndose de su seminario de derecho internacional organizado merced a contribuciones voluntarias de Estados miembros. Cabe esperar que ese seminario podrá continuar.

25. El Sr. RICALDONI (Uruguay) dice que en cuanto a los temas objeto de los capítulos II, III y IV del informe en examen (A/42/10), los debates acerca de saber si algunas de las disposiciones proyectadas son de codificación o de desarrollo progresivo de derecho internacional casi no ofrece interés en el plano práctico. Lo que importa ante todo es la calidad y la eficacia de los artículos propuestos. Por lo demás, las soluciones que consisten, de un lado, en enunciar principios generales y, de otro, en elaborar listas de situaciones no deberían excluirse mutuamente. Como esas listas jamás pueden ser exhaustivas, las reglas o principios generales deberían permitir determinar si tal o cual disposición se aplica en el caso de situaciones que no están expresamente previstas.

26. El artículo 1 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debería contar con un segundo párrafo en el que se tuvieran en cuenta algunos caracteres específicos de esos crímenes, como su gravedad, la amplitud de sus efectos y el móvil de su autor (ibid., párr. 2 del comentario del artículo 1). Eso permitiría evitar que infracciones que no implican una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial se consideren como incluidas en el ámbito del código.

27. Comprobando que según el párrafo 2 del comentario sobre el artículo 2, ese artículo "no prejuzga la competencia interna en lo que se refiere a ... el procedimiento penal, la extensión de la pena, etc. ...", la delegación del Uruguay teme que, si es así, la utilidad práctica del código se vea gravemente comprometida, pues las leyes nacionales pueden prever procedimientos o penas tales que la moral y el derecho internacional resulten burlados.

28. La regla de la imprescriptibilidad prevista en el artículo 5 se justifica, a condición de que el código limite los crímenes que comprende, sin lo cual esta regla podría legitimar indefinidamente acciones ante los tribunales nacionales por motivos completamente extraños a las preocupaciones a que obedece el código.

/...

(Sr. Ricaldoni, Uruguay)

29. Por último, la delegación del Uruguay se pronuncia a favor de prorrogar el mandato de la CDI para que elabore un estatuto de una jurisdicción criminal internacional competente para juzgar y castigar individuos.

30. El proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación suscita dos cuestiones esenciales.

31. La primera se relaciona con el carácter de las normas que deberá contener el futuro instrumento. Al respecto, la delegación del Uruguay coincide con la idea de que en él deban figurar normas supletorias aplicables en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales. Sin embargo, conviene establecer claramente que a falta de tales acuerdos, ellas tendrán un carácter obligatorio. El acuerdo marco deberá también precisar que ninguna disposición de acuerdos bilaterales o multilaterales prevalecerá sobre las del acuerdo marco si ello afecta a Estados que no sean partes en dichos acuerdos.

32. La segunda concierne a la necesidad de proteger los intereses de los Estados que puedan verlos comprometidos por un uso de un curso de agua internacional. A este respecto, el éxito de un instrumento general en la materia dependerá inevitablemente de un conjunto de disposiciones del tipo de las anunciadas en los artículos 11 a 15 propuestos. Sin ellas, no se tendría en cuenta la correlación entre los derechos de los Estados y las obligaciones de cooperación y de negociación - que dimanen de la interdependencia internacional - que se reconocen en particular en el artículo 10 y en el párrafo 4 del artículo 13.

33. La delegación del Uruguay prefiere la variante B del artículo 12, que prevé mecanismos concretos para resolver los principales problemas que pueda suscitar la notificación de nuevos usos.

34. Una expresión como "cuenca hidrográfica" en lugar de las de "cursos de agua internacionales" o "sistemas de cursos de agua internacionales" propuestos como variantes en el artículo 2 habría permitido delimitar mejor el campo de aplicación del proyecto de artículos. Con todo, si hay que optar entre esas dos últimas expresiones, el concepto de "sistema de cursos de agua" tal como se define en la hipótesis de trabajo aprobada en 1980 (véase ibid., párr. 72) es preferible.

35. Trátándose de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales que dimanen de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, la delegación del Uruguay no suscribe el criterio adoptado, en la medida en que reposa en una concepción de la responsabilidad que presupone una culpa - concepto que múltiples convenciones internacionales recientes han rechazado. Así se desprende en particular del texto del artículo 4 según el cual la responsabilidad del Estado de origen sólo existe "siempre que conociera o tuviera los medios de conocer" que la actividad realizada "crea un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo". Habida cuenta de la naturaleza de los daños que pueden causarse por actividades lícitas para el derecho internacional, habría sido preferible optar por la responsabilidad absoluta. Además, el concepto de "daño apreciable" no tiene debidamente en cuenta la gravedad del daño que puede resultar de la actividad prevista.

(Sr. Ricaldoni, Uruguay)

36. Es lamentable que el artículo 1 no precise que el campo de aplicación del Proyecto de artículos se limita a los "actos no prohibidos por el derecho internacional".

37. El artículo 2 suscita también reservas. La definición de "Estado afectado" que figura en el párrafo 4 puede interpretarse como que se aplica en los casos en que personas que se encuentran en un Estado distinto del Estado de origen de una actividad son afectadas por esta última sin que haya habido efectos transfronterizos, lo que operaría en el sentido de la "protección de los nacionales", que Uruguay rechaza salvo cuando repose en acuerdos específicos. El período de frase "cualquier materia en relación con la cual se ejerce un derecho o se invoca un interés" que figura en el apartado c) del párrafo 2 es peligrosamente ambigua: la responsabilidad del Estado de origen sólo debería ser absoluta cuando existe certeza en cuanto a cuáles actos serán los que la originan.

38. No es imposible que sea "preferible que los Estados se centraran en tipos determinados de actividad y evitar así la elaboración de un tratado de carácter general" (ibid., párr. 138). Es, con todo, indispensable elaborar algunas disposiciones que enuncien criterios generales útiles a la inevitable labor interpretativa que siempre impone la aplicación de las normas jurídicas.

39. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que toda ley que no tenga en cuenta plenamente las realidades de la sociedad en que pretende regir está condenada a ser letra muerta. Por desgracia, se observa en las relaciones internacionales una proliferación de instrumentos demasiado ambiciosos y exageradamente idealistas que los Estados esgrimen con fines políticos contra otros Estados. La labor de la CDI sólo puede ser valadera y aceptable para los Estados miembros si se funda en las realidades objetivas.

40. Para Tailandia, país agrícola tributario de cursos de agua internacionales que atraviesan o delimitan su territorio, la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es vital. Si los Estados gozan de una soberanía permanente sobre sus recursos naturales para el derecho internacional como corolario al principio de la soberanía, forzoso, sin embargo, es reconocer que ese derecho admite limitaciones, pues se admite en general que al ejercer su derecho en el ámbito de su territorio, un Estado del curso de agua tiene la obligación de no ocasionar perjuicio grave a los otros Estado: del curso de agua. Por eso, todo proyecto de artículos en la materia debe tener en cuenta esas realidades, el concepto de utilización histórica y el hecho de que los Estados del curso de agua internacional interesados son particularmente tributarios de éste.

41. En cuanto a la elección de los términos, la delegación de Tailandia prefiere la expresión "curso de agua internacional" a la de "sistema de curso de agua internacional", que es demasiado ambigua y amplia. El término "apreciablemente" es asimismo demasiado vago y permite interpretaciones divergentes y, por tanto, controversias y divergencias que el proyecto de artículo se presume ha de evitar. Sería preferible reemplazar el término "apreciablemente" por una expresión más explícita como "causar un daño considerable" o "causar un perjuicio grave".

(Sr. Tuvayanond, Tailandia)

42. En cuanto a los principios, parece muy dudoso que sea oportuno consagrar el principio enunciado en el proyecto de artículo 11, a saber, que los Estados del curso de agua que prevén una utilización nueva tienen la obligación de avisar a todos los demás Estados del curso de agua y a suministrarles los datos e información técnicos pertinentes para permitirles evaluar el riesgo de daños que entraña la utilización proyectada, pues es prácticamente imposible hacer respetar ese principio. Por el contrario, algunos Estados podrían explotar esta obligación con miras totalmente ajenas a los objetivos fijados por el proyecto de artículo y éste surtiría igualmente el efecto de conferir un derecho de veto a cada Estado del curso de agua otorgándole la facultad de negar su consentimiento a un nuevo uso previsto por otro Estado.

43. En cuanto al proyecto de artículo 4 relativo a los acuerdos de curso de agua, sólo cuando un acuerdo versa sobre un curso de agua internacional íntegro pueden todos los Estados ribereños del curso de agua exigir participar en su negociación y celebración. A falta de eso, tal posibilidad debe ofrecerse sólo a los Estados directamente interesados o expuestos a sufrir daños considerables a raíz de la aplicación de semejante acuerdo.

44. Tratándose de los proyectos de artículos 11 a 14, es prematuro y poco realista tratar de imponer procedimientos rígidos de solución obligatoria de controversias. Además, la sola negativa a respetar los artículos 11 a 13 no debe generar responsabilidad para un Estado, salvo en caso de perjuicio grave resultante de una utilización nueva en un curso de agua internacional.

45. Acerca del proyecto de artículo 12, la propuesta del Relator Especial tendiente a prever una disposición de "efecto suspensivo" para el período de respuesta a una notificación no sería aceptable imponer a otros Estados del curso de agua que se creen amenazados probar de modo objetivo que el uso previsto afectaría realmente su uso del curso de agua y ocasionaría un perjuicio irreparable.

46. Por lo que hace al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, Tailandia aprueba en principio los proyectos de artículos 3, 5 y 6. No obstante, la expresión "de derecho internacional" empleada en el artículo 1 debe suprimirse, pues suscita la cuestión complicada de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional y surtiría el efecto de permitir a ciertos Estados no castigar a los autores de crímenes, porque los crímenes "de derecho internacional" no se califican ipso facto de crimen en el derecho interno. Por lo demás, si se opta por un régimen de jurisdicción universal competente para ese tipo de infracciones, el principio non bis in idem debe aplicarse en todas las circunstancias a fin de que los autores del crimen sólo sean juzgados y castigados una sola vez, salvo subsistan otros cargos en su contra. Por último, es dudoso que se acepte universalmente en la práctica el principio de una sanción fuerte contra los Estados.

47. El Sr. Mikulka (Checoslovaquia) ocupa la Presidencia.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVOS AL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (A/42/483 y A/42/354-E/1987/110)

48. El Sr. FLEISCHHAUER (Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico), presenta el informe del Secretario General titulado "Desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional" (A/42/183 y Add.1) y dice que accediendo a la petición de la Asamblea General formulada en su resolución 41/73, los Estados han enviado al Secretario General sus opiniones y observaciones sobre los procedimientos más adecuados para completar la elaboración del proceso de codificación y desarrollo progresivo de normas y principios de derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional, a fin de permitir a la Asamblea General que decida cuál es el órgano al que debe asignar esta tarea en el actual período de sesiones y adoptar una decisión definitiva respecto de las propuestas y sugerencias de los Estados Miembros.

49. El Sr. CRUZ (Chile), refiriéndose al informe del Secretario General, dice que su país apoya las medidas orientadas a crear un entorno económico mundial más estable y propicio para un desarrollo justo y equitativo, integrar el crecimiento económico y el comercio internacional en virtud de la progresiva interdependencia de la economía mundial, encontrar una solución global a los problemas existentes en los campos financiero, monetario y el comercio internacional, promover la cooperación económica internacional y el aprovechamiento del potencial de las organizaciones económicas multilaterales y regionales, consolidar el derecho al crecimiento y al desarrollo a través del diálogo permanente que conduzca a la reactivación de la economía mundial, así como compartir la carga de la deuda externa, en particular entre deudores, acreedores, instituciones financieras multilaterales y bancos privados, establecer un vínculo directo entre la deuda, el comercio y el desarrollo, acrecentar las corrientes financieras hacia los países endeudados y crear un sistema monetario estable, equitativo y propicio al desarrollo.

50. Conviene a este respecto tratar de obtener un mayor número de Estados que comuniquen sus opiniones y observaciones para que se pueda lograr una visión más amplia sobre el tema. De todos modos, el desarrollo progresivo de los principios y normas de derecho internacional en esta esfera debe partir del principio de que hay que instaurar una cooperación real entre los Estados a fin de llegar a un concepto de seguridad económica internacional considerando tanto los medios jurídicos para alcanzarla como los problemas de la realidad económica que afectan al mundo en desarrollo. En este sentido, habrá que dar pruebas de realismo, pues de nada sirve adoptar o codificar normas jurídicas que sólo son la expresión de buenos deseos. Y el advenimiento de un nuevo orden económico internacional depende de la capacidad de los Estados para ofrecer soluciones prácticas a algunos de los más graves y urgentes problemas a que deben hacer frente, en particular la deuda externa y la inestabilidad monetaria y financiera internacional, la tendencia al proteccionismo o prácticas comerciales restrictivas, el lento crecimiento del comercio internacional y las políticas económicas egoístas de algunos países desarrollados.

(Sr. Cruz, Chile)

En la medida en que esos principales problemas se aborden corresponderá considerar la forma en que el derecho internacional puede recoger las fórmulas aplicadas para llegar a un desarrollo progresivo de esos principios y normas en beneficio de todos los países.

51. El Sr. ROBINSON (Jamaica) agradece en nombre del Sr. Francis a todos los representantes en la Sexta Comisión que han testimoniado su confianza en este último apoyando su candidatura a la CDI.

Se levanta la sesión a las 16.30 horas.